

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DEL SIFÓN DE CARDIEL

SECTORES VI, VII (PARTE) Y XVII DE MONEGROS II

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad.
Régimen electoral.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes.
Régimen Económico.

CAPÍTULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

CAPÍTULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPÍTULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

CAPÍTULO V: DE LOS BIENES, OBRAS Y SERVIDUMBRES.

Sección 1ª.: Infraestructuras, bienes y obras

Sección 2ª.: Servidumbres

CAPÍTULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

CAPITULO VII: DE LA ZONA REGABLE

CAPÍTULO VIII: DEL PADRÓN.

CAPÍTULO IX: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO X: DE LA GESTIÓN Y CONTRATACIÓN

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Artículo 1

Los propietarios regantes y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento de las aguas derivadas del Canal de Monegros-Embalse de Valdepatau, en el ámbito territorial que se describe en el artículo siguiente, se constituyen en comunidad de usuarios con la denominación de Comunidad de Regantes del Sifón de Cardiel, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, estando integrada en la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón.

Tal Comunidad tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y sus Reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos.

La Comunidad tendrá su domicilio en la localidad de Fraga [Huesca]. Si las circunstancias así lo requirieran, se podrá modificar esta residencia previo acuerdo de la Junta General, adoptado según lo establecido en el artículo 58 de las presentes ordenanzas, y siempre que estuviere situado dentro de los límites geográficos de la Comunidad.

Artículo 2

El ámbito territorial de la Comunidad está constituido por el sector hidráulico formado por las fincas que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas derivadas del Canal de Monegros, mediante el Sifón de Cardiel, el cual tiene su origen en el embalse de Valdepatau.

Las áreas de riego están constituidas por los Sectores VI, parte de VII y XVII, pertenecientes a la Tercera Parte – Primera Fase de Monegros II, y aparecen grafiadas en los planos técnicos unidos a estas Ordenanzas como **Anexo I**.

Artículo 3

Pertenecen a la Comunidad los bienes y las obras que se detallan en el inventario previsto en el artículo 73 de las presentes Ordenanzas, copia del cual se adjunta como **Anexo II**. Asimismo, pertenecerán a la misma cuantas obras ejecute aquella o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines, y dispondrá para su uso de las obras e instalaciones ubicadas dentro de sus límites territoriales (conducciones, desagües, caminos, depósitos, embalses, estaciones de bombeo) y construidas dentro del Plan Coordinado de Obras, Plan Nacional de Regadíos, y cuantos planes sean aplicados a la construcción y modernización de los sistemas de riego, conforme le sean transferidas por los organismos competentes, sean estos dependientes del Ministerio de Agricultura, Ministerio de Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Ebro, Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, o cualquier otro que en el futuro pueda ostentar competencias en materia hidráulica, obras de abastecimiento para regadíos o de distribución y/o regulación de las aguas.

Artículo 4

1º.- La Comunidad dispone para su aprovechamiento de las aguas derivadas del Canal de Monegros-Embalse de Valdepatau en la proporcionalidad, forma y condiciones que le correspondan, según determine la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, de acuerdo con las directrices que sean emitidas al efecto por los servicios de explotación y distribución del recurso hídrico de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

2º.- La Comunidad podrá disponer igualmente, sin perjuicio de tercero, de aquellas aguas de origen distinto al anterior, cuyo uso pueda significar un aprovechamiento más racional del recurso, una vez efectuada la oportuna concesión por el Organismo competente.

Artículo 5

1º.- Son miembros de la Comunidad los actuales y futuros titulares del dominio y otros derechos de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de las presentes Ordenanzas.

2º.- Todos los partícipes de la Comunidad se relacionarán en el Padrón previsto en el artículo 94 de las presentes Ordenanzas, copia del cual se adjunta como **Anexo III**.

3º.- Siendo uno de los objetos de la Comunidad, evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando a toda jurisdicción o fuero para su observancia.

Artículo 6

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

El otorgamiento de bajas corresponde en primera instancia a la Comunidad, siendo la resolución que se adopte al respecto recurrible ante el organismo de cuenca. En todo caso, en el expediente que se instruya por el organismo de cuenca será oída la Comunidad.

Para ingresar en la Comunidad de Regantes cualquier zona o regante que lo solicite y tenga derecho al uso de las aguas, bastará que haya obtenido la oportuna y expresa autorización del organismo de cuenca.

Artículo 7

Las aguas, cuyo aprovechamiento corresponde a la Comunidad, quedan adscritas a los usos indicados en las presentes Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes, si se tratase de riegos, sin perjuicio de los abastecimientos que puedan resultar autorizados por el organismo de cuenca y se hallen ubicados en el ámbito de esta Comunidad.

No obstante, si un terreno calificado como zona agrícola fuese recalificado urbanísticamente como zona industrial, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de cuenca para la modificación en la utilización de los aprovechamientos, siempre que tal modificación no suponga un aumento de caudal.

Artículo 8

Constituye el objeto de la Comunidad:

- a) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- b) Evitar las cuestiones o litigios entre los partícipes
- c) Prevenir o evitar el riesgo de sobreexplotación de los caudales.
- d) La limpieza, conservación y policía de las obras de conducción, almacenamiento, bombeo y desagüe, así como de sus cajeros, orificios y zonas de servidumbre, según resulte del inventario definido en el artículo 70

- e) Establecer los turnos de riego y dotaciones de agua entre todos los usuarios en proporción a sus derechos
- f) La modificación de los cauces de distribución del agua o de los desagües, así como la apertura de otros nuevos y la construcción de embalses reguladores
- g) La recaudación de las derramas y cuotas de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios y las correspondientes a la Comunidad General y de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en su caso, por delegación de esta, y en la proporción que sea imputable a cada usuario en relación con su participación en la superficie regable.
- h) La realización y puesta al día del padrón de superficie regable de su ámbito territorial, diferenciando en el mismo la que es de pleno derecho de la que, en su caso, solo puede regar en precario, y el inventario de todas sus obras, tanto en propiedad como de aquellas que solo puede disponer y usar, delimitando la superficie parcial que domina o afecta a cada usuario.
- i) Velar por el buen funcionamiento del Jurado de Riegos, la Junta de Gobierno y la Asamblea General
- j) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- k) Proponer a las Administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime oportunas.
- l) Realizar las restantes funciones que le están reconocidas legalmente, en especial las de participación en el Organismo de cuenca, y también las que le sean confiadas y/o delegadas por la Comunidad General, la Confederación Hidrográfica del Ebro y/o el Gobierno de Aragón.
- m) Llevar a cabo gestiones o colaboraciones en relación con obras, mejoras, beneficios o servicios a favor de la propia Comunidad o de la mejor aplicación y beneficio del regadío, incluso de su promoción (implantación de nuevos sistemas de riego: goteo, aspersión, etc. Aprovechamiento para estos fines de los desniveles naturales del terreno).
- n) El aprovechamiento de la energía o fuerza motriz del agua que tenga concedida a tal fin por la Administración, especialmente cuando repercuta íntegramente en la consolidación, conservación, explotación o mejora de su sistema hidráulico.

Artículo 9

Serán causa de extinción de la Comunidad, cualquiera de las recogidas en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 10

La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto, podrá solicitar del Organismo de Cuenca y/o al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

Obtenida la declaración, solicitará del Organismo de cuenca y/o al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. **Régimen electoral.**

Artículo 11

La Comunidad se estructurará en los siguientes órganos:

- Junta General o Asamblea.
- Junta de Gobierno.
- Jurado de Riegos.

Artículo 12

Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección, los siguientes:

- Presidente de la Comunidad, quien ostentará al mismo tiempo la presidencia de la Junta de Gobierno.
- Vicepresidente de la Comunidad, quien ostentará al mismo tiempo la vicepresidencia de la Junta de Gobierno.
- Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos.

Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios los siguientes:

- Presidente del Jurado de riegos

- Tesorero-Contador.
- Secretario de la Comunidad, quien ostentará al mismo tiempo la Secretaria de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- Vocal o vocales representantes en otros órganos comunitarios de superior ámbito.

Artículo 13

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma
- b) Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- d) Saber leer y escribir.
- e) No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma, contrato, crédito, ni litigio alguno.

Artículo 14

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el régimen de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

Artículo 15

Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos, gratuitos y obligatorios. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el desempeño de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno.

Artículo 16

La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años, pudiendo ser, en el caso del Secretario, indefinida.

Artículo 17

Compete al Presidente de la Comunidad:

- Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos y contratos que le afecten.
- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de las presentes Ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.
- Comunicar los acuerdos de la Junta General a la de Gobierno o al Jurado de riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente, les concierna.
- Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.
- Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.

Artículo 18

Compete al Presidente en relación con la Junta de Gobierno:

- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.
- Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
- Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.
- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 19

El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

En el caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

Artículo 20

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de estas Ordenanzas y en la Disposición Transitoria Segunda.

La renovación de las presidencias y vicepresidencias no será, en ningún caso, simultánea, y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma Junta General en que fueron elegidos.

Artículo 21

El Secretario de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos.

Su nombramiento será efectuado por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente de la Comunidad, su separación será acordada en Junta General, la cual fijará, en su caso, y a propuesta de la de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres Secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 22

La duración del cargo de Secretario será por el tiempo en que desempeñe el cargo de vocal. No obstante, el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno o el del Jurado de riegos estarán facultados para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, mediante incoación de expediente.

Si por cualquier causa quedare vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos del artículo 13 de las presentes Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de riegos.

Artículo 23

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

- Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados
- Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente las Actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, por el Jurado de Riegos y por la Junta General, con su firma y la del Presidente.
- Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
- Expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente de la Comunidad.
- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

Artículo 24

En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de los Vocales de la misma, mediante elección de entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

Artículo 25

Son atribuciones del Tesorero-Contador:

- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.
- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad
- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.
- Custodiar los libros de contabilidad y los justificantes. Dicha función podrá ser delegada par que sea realizada por le Secretario, por decisión de la Junta de Gobierno.

Artículo 26

El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

Artículo 27

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Cualquier otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 28

Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 13 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 29

Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces ordenará que en la convocatoria de la Junta General Ordinaria se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

Artículo 30

La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

En el supuesto de que se presenten a la vez candidaturas individuales y colectivas, la votación se efectuará de forma individual, desglosándose a tal efecto los nombres que conformen las listas colectivas.

Artículo 31

En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el D .N. I. o documento hábil para la identificación, tal como pasaporte o carné de conducir. Quienes intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea General lo que estimen oportuno.

Artículo 32

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le corresponda, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a contar por los últimos.

Artículo 33

En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores tres Vocales de la Junta de Gobierno y tres partícipes elegidos entre los asistentes a la Junta General.

Una vez terminado aquél, el Presidente de la misma leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos.

En caso de empate se efectuará un sorteo al efecto.

Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de cargos, hubiesen alcanzado más votos. En ésta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos, sea cualquiera el número de electores que tomen partido en la elección. El empate se resolverá como se indica en el párrafo anterior.

Artículo 34

En el supuesto de que no haya candidatos para cubrir las vacantes de los vocales de la Junta de Gobierno, se efectuará un sorteo para elegir de entre los partícipes a aquellos que hayan de desempeñar los cargos comunitarios. Para ello, el padrón de la Comunidad estará compuesto por un listado en el que figurarán todos los comuneros con un número cardinal. Mediante un sorteo que seguirá el procedimiento establecido para la elección de los miembros de las mesas electorales, se extraerán tantos números como cargos comunitarios se hallen vacantes.

En caso de que haya de aplicarse en más de una ocasión este procedimiento, y exista coincidencia en algún partícipe que haya sido elegido en anterior sorteo, se realizará uno nuevo, a fin de evitar repeticiones en los cargos obligatorios.

Artículo 35

Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y el Secretario de la misma, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

La Junta General o Asamblea, en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse en Junta General extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar ni adherirse a otra durante el mismo mandato electoral.

Asimismo, en el caso de que uno o varios cargos comunitarios, o toda la Junta de Gobierno o Jurado de Riegos en pleno, presenten su dimisión, esta deberá ser sometida para su aprobación ante la Junta General de la Comunidad, la cual deberá, en su caso, aprobar la misma para que resulte efectiva, si bien los citados cargos continuarán desempeñando su labor “en funciones” hasta que sean sustituidos por otros partícipes, bien desde la posición de suplentes, bien porque sean elegidos y nombrados por la Junta General en una Asamblea convocada “*ex professo*” y celebrada debidamente, todo ello en el plazo de dos meses desde la citada aceptación, momento a partir del cual cesarán los dimisionarios en sus funciones y cargos.

En caso contrario, si la dimisión presentada no fuere aceptada por la Junta General de la Comunidad, aquellos cargos deberán continuar desempeñando sus labores obligatoriamente, con la diligencia debida, hasta que termine su período de mandato y sean sustituidos por los nuevos partícipes elegidos.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen económico.

Artículo 36

Todos los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma, así como la obligación de ejercer con la diligencia debida el cargo para el que hayan sido elegidos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo preceptuado en el artículo 54 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 37

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general de la siguiente manera:

- A) El derecho al aprovechamiento de las aguas, en proporción a la extensión de tierras que tengan derecho a regar.
- B) El derecho de voto, en la misma proporción señalada en el apartado anterior, y según el baremo establecido en el artículo 56 de las presentes ordenanzas.
- C) Los gastos e inversiones de la Comunidad en la misma proporción que la señalada en el apartado A), y en la forma establecida en el artículo 69 de las presentes Ordenanzas.
- D) Los demás Derechos y obligaciones, en la misma proporción que la señalada en los anteriores apartados.

- E) A los efectos anteriores, la Junta General determinará la equiparación a hectáreas del resto de los consumos, usos que se realicen de las obras o de los cauces, número de cabezas de ganado a abastecer, valor de las instalaciones, etc. El abastecimiento de las granjas y otros usos distintos del riego se hará bajo el control de la Junta de Gobierno siguiendo las normas acordadas por la Comunidad y las directrices que a tal efecto disponga la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, siempre y cuando tengan el oportuno derecho otorgado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 38

Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar:

- Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, en la forma establecida en el apartado C) del artículo anterior.
- Los gastos de policía y control de los aprovechamientos y, en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.
- Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la misma.
- Los gastos que se produzcan con motivo de la aplicación de la normativa de Seguridad de Presas, seguimiento ambiental del agua utilizada y demás prescripciones del Dominio Público Hidráulico, o cualquier otro que deba ser asumido por imperativo legal.

Tales gastos e inversiones se satisfarán mediante el pago de las cuotas correspondientes por parte de los partícipes de la Comunidad.

Los pagos deberán hacerse mediante domiciliación bancaria, establecida por la Junta de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 de las presentes ordenanzas.

Artículo 39

Quienes entren a formar parte de la Comunidad, o quienes en su caso puedan integrarse en los proyectos de modernización o cambio de sistemas de riego sin haber contribuido al pago de las balsas, conducciones, instalaciones y cualquier otra que forma parte del inventario de obras, deberán abonar a la Comunidad el importe a que ascienda el coste que corresponda en función de su participación, de forma ponderada y en términos razonables, con aplicación de los correspondientes intereses. A tal efecto, la Junta de Gobierno elevará la propuesta de liquidación a la Junta General, para su aprobación, en caso de que proceda.

Artículo 40

Quien pretendiese utilizar las infraestructuras de la Comunidad para conducir agua u otro uso, sin formar parte de la entidad, se ajustará con ella en los términos que libremente convengan y sea acordado por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno, sometiéndose en su caso a la resolución que proceda de Organismo de cuenca, cuya autorización será siempre preceptiva y vinculante a todos los efectos, resultando sancionable la utilización del recurso o de las infraestructuras sin haber obtenido la citada autorización.

Artículo 41

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo 38, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

Artículo 42

El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno, satisfará un recargo en la forma y cuantía que determinen la Ley General Tributaria y el Reglamento de Recaudación del Estado, o las normas que, en su caso, vengán a sustituirlas.

De transcurrir dos meses consecutivos o cuatro alternos desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de ejercer el derecho de voto así como la de utilización del agua, pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le corresponden, según el artículo 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Artículo 43

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

Artículo 44

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les puedan interesar, y a que le sean notificados los acuerdos particulares que les afecten, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Será competencia de la Junta de Gobierno fijar en cada ejercicio las tasas que puedan corresponder por la emisión de los certificados, documentos y fotocopias, con arreglo a lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en lo dispuesto por la legislación estatal y autonómica de tasas y precios públicos.

Artículo 45

Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad en cuanto particularmente les concierna. Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.

La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer.

El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

Artículo 46

Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

Artículo 47

Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como partícipe de la Comunidad.

Artículo 48

Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a autorizar el paso por sus fincas de las conducciones para el riego de las propiedades de otros partícipes, previa indemnización. Dicha indemnización, en caso de discrepancia será fijada por la Junta de Gobierno.

Asimismo, vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal encargado del régimen de policía de las aguas, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad. También para el mantenimiento y realización de obras se deberá permitir el paso por las fincas, con indemnización en caso de daños, fijada conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

Artículo 49

La Junta General o Asamblea, constituida por todos los partícipes de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano.

Artículo 50

Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad, con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Artículo 51

Es competencia de la Junta General o Asamblea:

- A) La elección de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, la del Vocal o Vocales que hayan de representarla en otros órganos comunitarios de superior ámbito, así como el nombramiento y separación definitiva del Secretario de la Comunidad.
- B) El examen y aprobación de las Memorias y balances, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno.
- C) La aprobación de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.
- D) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- E) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competan a la Junta de Gobierno por delegación.
- F) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
- G) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite y del informe para el Organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
- H) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.

- I) El nombramiento o elección del personal al servicio de la Comunidad.
- J) La solicitud de las nuevas concesiones y autorizaciones.
- K) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- L) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- M) El nombramiento de tres partícipes que, en representación de todos los asistentes y en el suyo propio, firmen y rubriquen con el Presidente y el Secretario las Actas de cada Asamblea.
- N) Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 52

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario una vez al año, en el primer semestre del mismo, y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad o lo solicite la tercera parte de los votos de la misma.

Artículo 53

La Junta General ordinaria tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

- Del examen y aprobación de la Memoria, balance, presupuesto de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales correspondientes a todo el año anterior, que habrá de presentar la Junta de Gobierno.
- Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que, igualmente, habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas podrán ser revisadas por tres Censores nombrados por la Junta General cada ejercicio económico para dicho fin.
- De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.
- De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.

- Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno.
- De la elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

Artículo 53 bis

La Junta General elaborará los presupuestos y establecerá las derramas de acuerdo a las necesidades, obligaciones y compromisos existentes.

Las derramas se acomodarán a las previsiones de gastos, amortizaciones e inversiones, según los criterios de derecho presupuestario que se hallen establecidos para las administraciones públicas.

En caso de que así lo disponga el organismo de cuenca o la demarcación hidráulica, u otro organismo competente en materia de distribución de las aguas, se aplicarán las tarifas en función del consumo, penalizando los consumos excesivos o los que superen las magnitudes que al efecto se establezcan reglamentariamente por los organismos señalados.

Artículo 54

1º.- La convocatoria de la Junta, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad, al menos con quince días de antelación, mediante edictos municipales y anuncio en el domicilio social de la misma, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

2º.- En los supuestos de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará mediante notificación personal y anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, además de por el procedimiento ordinario, como es su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

Artículo 55

La Junta General o Asamblea se reunirá en la población en la que tenga su domicilio la Comunidad y en el local que se designe en la convocatoria.

No obstante podrá reunirse en cualquiera de los puntos sobre los que extiende su jurisdicción territorialmente la Comunidad, si así lo acuerda la Junta de Gobierno.

Artículo 56

En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día de la convocatoria.

Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General; pero para que sea obligatorio tratarlas en dicha Asamblea, deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de la primera.

Artículo 57

La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen, como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas.

En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes, siendo completamente válidos los acuerdos que sean adoptados.

Artículo 58

1º.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

2º.- Los acuerdos relativos a modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad, solamente serán válidos si son adoptados en Junta General extraordinaria convocada al efecto y aprobados por las dos terceras partes, como mínimo, de los votos de los partícipes asistentes.

3º.- La nueva redacción de las Ordenanzas y Reglamentos deberá ser sometida a la aprobación del Organismo de cuenca; cuando la modificación estatutaria consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General ordinaria y comunicado a aquel Organismo simplemente.

Artículo 59

Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales.

En el caso de la representación voluntaria, bastará una simple autorización por escrito bastantada por el Secretario de la Comunidad. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno, para su comprobación. La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará, en ningún caso la atribución del poder de representación a favor del cónyuge o pariente.

Artículo 60

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General la mayoría de los partícipes asistentes.

Artículo 61

El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar.

Para la constitución de la Comunidad, se aplicará el sistema de voto ponderado que se halla establecido en el artículo 201.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y Anexo I del mismo, sustituyendo el concepto de caudal virtual por el de superficie, con arreglo a la siguiente tabla:

De 0,5 hectáreas hasta 1, corresponde 1 voto.
De 1 hectárea hasta 2, corresponden 2 votos
De 2 hectáreas hasta 3, corresponden 3 votos
De 3 hectáreas hasta 5, corresponden 4 votos
De 5 hectáreas hasta 8, corresponden 5 votos
De 8 hectáreas hasta 12, corresponden 6 votos
De 12 hectáreas hasta 16, corresponden 7 votos
De 16 hectáreas hasta 20, corresponden 8 votos
De 20 hectáreas hasta 25, corresponden 9 votos
De 25 hectáreas hasta 30, corresponden 10 votos
De 30 hectáreas hasta 35, corresponden 11 votos
De 35 hectáreas hasta 40, corresponden 12 votos
De 40 hectáreas hasta 48, corresponden 13 votos
De 48 hectáreas hasta 56, corresponden 14 votos
De 56 hectáreas hasta 64, corresponden 15 votos
De 64 hectáreas hasta 72, corresponden 16 votos
De 72 hectáreas hasta 80, corresponden 17 votos
De 80 hectáreas hasta 90, corresponden 18 votos
De 90 hectáreas hasta 100, corresponden 19 votos

De 100 hectáreas en adelante, corresponden 19 votos, más un voto por cada conjunto de 25 hectáreas o fracción del mismo.

Una vez constituida la Comunidad, se aplicará un sistema proporcional de forma que corresponderá un voto por cada hectárea, hasta un máximo de cincuenta votos.

En cualquier caso, a ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.

Cualquiera que sea su participación en los elementos comunes, todos los partícipes tendrán derecho a voto, de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio del derecho de voto.

Artículo 62

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y podrán ser impugnados mediante recurso de Alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 63

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de riegos.

Artículo 64

1. La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y doce Vocales.
2. Los vocales de la Junta de Gobierno elegidos por la Junta General o Asamblea elegirán entre ellos al Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno mediante votación secreta, en la que resultará elegido el vocal que, previa su presentación de candidatura al cargo de Presidente o Vicepresidente, obtenga mayoría de votos. En caso de empate entre dos candidatos se repetirá la votación hasta un máximo de tres ocasiones. Si prosiguiera en tal supuesto el empate será elegido para cargo el candidato de más edad.
3. Los vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de la mitad, en cada convocatoria electoral.

Artículo 65

Los acuerdos de la Junta de Gobierno en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y podrán ser impugnados mediante recurso de Alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y concordantes de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 66

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

Artículo 67

El Jurado de riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

- Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.
- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes; asimismo, le corresponde fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.
- Intervenir en la labor de mediación en las cuestiones que le encomiende la Junta de Gobierno o el Sr. Presidente.

Artículo 68

1º.- El Jurado de riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por DOS vocales titulares y TRES Vocales suplentes, elegidos por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

2º.- Tanto el Presidente como los Vocales titulares y suplentes serán elegidos de forma que exista representación paritaria de las tres localidades en las que se extiende el área de riego de la Comunidad.

3º.- El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o solicitud de la mayoría de los Vocales.

4º.- En caso de abstención, ausencia o enfermedad del Presidente actuará su suplente, elegido por la Junta de Gobierno, entre sus vocales.

5º.- Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado son las establecidas en los artículos 13 y 28 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 69

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas en que se funden, así como la obligación de hacer y de la cuantía de la sanción, indemnización y costas, en su caso.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de Dos de los Vocales que lo componen. En caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias, y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para determinar la calificación de las multas como penas leves (tres meses), se aplicará a los fondos de la Comunidad.

El cálculo de la cuantía de la sanción se efectuará de forma acorde a lo dispuesto al efecto en el Código penal para la aplicación de la pena de multa, mediante el sistema de días-multa, acomodado a la capacidad económica del infractor, deducida de su patrimonio.

Para la imposición de la sanción, el Jurado deberá considerar y ponderar la gravedad y trascendencia de los hechos, el daño causado a la Comunidad o a sus partícipes, así como, en su caso, la reincidencia del infractor.

En caso de modificación de la norma penal, se llevará a cabo una adaptación que será sometida a aprobación por la Junta General, si bien sin necesidad de elaborar unas nuevas ordenanzas.

Artículo 70

Las resoluciones del Jurado de riegos pueden ser recurridas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, o bien, potestativamente mediante recurso de reposición en el plazo de un mes ante el propio Jurado, si el acuerdo fuera expreso, o de tres meses si no lo fuera, de acuerdo con lo señalado por los artículos los artículos 121 y concordantes de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 71

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de riegos, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, resultando de aplicación a todos los efectos lo previsto en los artículos 41, 42 y 43 de las presentes ordenanzas.

Artículo 72

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V: DE LAS INFRAESTRUCTURAS, BIENES, OBRAS y SERVIDUMBRES.

Sección 1ª. Infraestructuras, bienes y obras

Artículo 73

La Comunidad formará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea en el que conste, tan detalladamente como sea posible, la naturaleza de las tomas y su descripción, tuberías y cauces, canales, disposición, dimensiones, secciones, zonas de servidumbre, desagües y anchura de las márgenes, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad, hidrantes, estaciones de bombeo, ventosas, balsas, embalses, estaciones y sistemas de control y, en general todas las infraestructuras de las que sea propietaria o responsable de su mantenimiento.

La Comunidad dispondrá de una copia, al menos, de los proyectos de ejecución y de fin de obra, así como de los protocolos de mantenimiento de todas las infraestructuras de riego a su cargo.

Artículo 74

La Comunidad acordará en Junta General lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en las presas, balsas, captaciones, conducciones o instalaciones de su propiedad con el fin de aumentar el caudal de que dispone, previas las autorizaciones que en su caso sean necesarias.

Artículo 75

1º.- La Comunidad viene obligada a la realización de las obras y trabajos necesarios que afecten a los intereses generales de la misma, como son la reparación y restablecimiento de las obras y bienes que figuren en el inventario a que se hace referencia en el artículo 73.

2º.- Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación, mejora y reparación de las infraestructuras que sean propiedad de la Comunidad, se realizarán con cargo a todos los partícipes, en equitativa proporción a su participación.

3º.- También se pagarán en equitativa proporción los gastos de administración de la Comunidad, defensa de sus derechos, limpiezas y reparaciones y demás gastos de interés general.

4º.- Los gastos que se originen como consecuencia de obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes, serán de cuenta de toda la Comunidad; las de aprovechamiento parcial, con cargo, a los interesados en las mismas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

5º.- Cuando la Junta General declare una obra como de interés general para la Comunidad, todos los partícipes sin excepción vendrán obligados a contribuir a su pago.

6º.- Para hacer frente a los gastos de la Comunidad, anualmente se confeccionará un presupuesto ordinario y los extraordinarios que se juzguen necesarios, los cuales habrán de ser aprobados en Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

7º.- Se emitirán las liquidaciones en la forma y tiempo que decida la Asamblea, teniendo en cuenta la periodicidad con la que deben abonarse las facturas por electricidad o combustible consumidos en las estaciones de bombeo a las empresas suministradoras.

Artículo 76

La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevar a cabo obras o trabajos sin la previa aprobación de la misma, a la que compete, además ordenar su ejecución.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

A la Junta de Gobierno corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad, así como su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta General.

Los partícipes de la Comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.

Artículo 77

Periódicamente se llevará a cabo la labor de mantenimiento de tomas, captaciones, instalaciones de elevación, acequias o tuberías, desagües y además obras de acuerdo con las recomendaciones técnicas de los fabricantes o, en su caso programa de inversión que apruebe la Asamblea, en las fechas que acuerde la Junta de Gobierno teniendo en cuenta la campaña de riego.

También se harán tantas limpiezas o reparaciones extraordinarias como se consideren necesarias, acordadas previamente en la Junta de Gobierno, que adoptará las medidas oportunas para que no se causen perjuicios a los riegos.

Se faculta a la Junta de Gobierno para ordenar las limpiezas extraordinarias que, a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua.

Los trabajos de limpieza se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 78

Nadie podrá ejecutar obras o trabajos en las infraestructuras y aprovechamientos de la Comunidad y zonas de servidumbre, ni aún los de limpieza y reparaciones ordinarias, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno.

Detectada una avería se procurará su reparación con la mayor celeridad posible. Ello no dará lugar a indemnizaciones por retraso en el uso del agua que estuviera programado o tuviera previsto el usuario.

Si se apreciase desperfectos en aparatos de medición, hidrantes, o se cometiera algún tipo de abuso que fuere claro indicio de que se ha usado el agua, sin que pueda comprobarse con exactitud su volumen, este volumen lo calculará la Junta de Gobierno teniendo en cuenta las circunstancias, y lo repercutirá contra la superficie o aprovechamientos que se hayan beneficiado, girando la liquidación que corresponda por tal concepto.

Artículo 79

Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad o por donde discurran estos no pueden practicar en sus márgenes e inmediaciones -dentro de una zona de ocho metros de anchura, a contar desde el centro del cauce- obra alguna, ni aún a título de defensa de su propiedad, que, en todo caso habrán de reclamar a la Junta de Gobierno, la cual, si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará a los interesados, si así lo solicitaran, para llevarlas a cabo, con sujeción al condicionado que se imponga y bajo la vigilancia de la propia Junta.

Tampoco podrán los referidos dueños sembrar o plantar especie arbórea alguna dentro de la zona señalada en el párrafo anterior.

La Comunidad, sin embargo, puede ejecutar las obras necesarias para la defensa y conservación de sus instalaciones.

Tampoco podrá efectuarse construcción alguna sobre las tuberías de conducción de las aguas, a menos que se adopten las medidas para facilitar la vigilancia y reparación de las mismas, previa autorización de la Junta de Gobierno, por escrito y mediante condicionado.

Todas las instalaciones de la Comunidad, tanto de conducción y distribución, como de drenaje y desagüe, tienen inherente la servidumbre de paso necesaria para su servicio, mantenimiento y reparación, sin perjuicio de las indemnizaciones por pérdidas de cosecha u otras que puedan producirse.

Artículo 80

Todos los usuarios habrán de adaptar sus explotaciones al sistema de riego de la Comunidad.

Previamente al equipamiento de las parcelas, los propietarios habrán de presentar, para su examen por la Junta de Gobierno, las memorias técnicas para comprobar que cumplen la normativa vigente y, en su caso, se formulen los reparos o condicionamientos que sean oportunos.

Sección 2ª. Servidumbres

Artículo 81

Los terrenos por los que discurren las redes de riego y desagüe están sujetos, entre otras, a las siguientes servidumbres:

1. En zonas ocupadas por cauces (tuberías, acequias, desagües) no se podrá sembrar o plantar cultivos cuya raíz pueda dañar a los elementos de la red.
2. Tampoco se podrá en la zona limítrofe a la parte ocupada por las tuberías o cauces abiertos, hacer plantaciones de árboles y arbustos de forma que pongan en peligro dicha red. Se establece una distancia mínima de tres metros entre la arista exterior del cauce y la plantación. Esta distancia podrá ampliarse o reducirse atendiendo a las circunstancias topográficas o características especiales de cada caso, y también, en función del diámetro y características de la tubería, debiendo formarse una comisión entre la Junta de Gobierno y los afectados para estudiarlo.
3. Sin expresa autorización de la Junta de Gobierno no se podrá realizar movimientos de tierra u otras labores que puedan variar la profundidad de la red.
4. No se podrá ubicar artefactos ni amontonar materiales dificultosamente removibles sobre el terreno ocupado por las redes si no es ocasionalmente. En todo caso, los perjuicios causados directa o indirectamente por dicho estorbo, se cargarán al partícipe responsable de su colocación.
5. No podrán ser instaladas vallas o cercas en las fincas sin facilitar cómodo acceso al terreno ocupado por la red y sin ponerlo en conocimiento de la Comunidad.
6. Todos los cauces de conducción, distribución o recepción de agua, tienen inherente el derecho de paso a favor de la Comunidad, en anchura necesaria para que pueda pasar maquinaria de gran porte.

7. Todas las tierras incluidas dentro de la zona regable de la Comunidad vendrán obligadas a la cesión de los terrenos necesarios para la construcción e instalación de los cauces de distribución o de desagüe necesarios para la total puesta en riego de la zona regable, e incluso para obras de modernización, mejora y ahorro de agua, y también para la construcción de pequeños embalses reguladores. El señalamiento de estas servidumbres de acueducto o servicio, o su modificación corresponderá en todo caso a la Junta de Gobierno, quien indemnizará a los afectados en proporción a la superficie ocupada aplicando el criterio que establezca la Junta General a tal efecto, cuando exista mutuo acuerdo.
8. El establecimiento de la servidumbre de acueducto a través de las fincas regables, se impondrá por la Comunidad, con la finalidad de seguir un criterio técnico uniforme. Dicha servidumbre se establecerá por donde técnicamente se considere más adecuado sin que quepan interdictos por parte de los usuarios afectados, siempre y cuando se actuase siguiendo el procedimiento administrativo que sea de aplicación.

Artículo 82

Salvo que la Junta de Gobierno decida lo contrario para casos particulares, todos los usuarios podrán cultivar en sus fincas en la zona ocupada por tuberías, con el condicionado que sea de aplicación, siempre y cuando no pongan en riesgo su estabilidad y correcto funcionamiento.

Artículo 83

La Comunidad tiene libre acceso a los hidrantes y equipos de programación existentes en las explotaciones agrarias, así como a los contadores, a fin de verificar el uso que se hace del agua y el volumen utilizado. La obstaculización por parte de algún usuario del ejercicio de dicha potestad, podrá dar lugar a la prohibición del uso del agua en tanto persista en su actitud, sin perjuicio del procedimiento sancionador que instruya el Jurado de Riegos.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

Artículo 84

Los partícipes de la Comunidad tienen opción al aprovechamiento, ya sea para el riego, ya para otros usos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

El agua para los distintos usos será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad.

Se procurará el empleo de los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo.

Está terminantemente prohibido el abuso del derecho en la utilización del agua, el desperdicio o mal uso de la misma cualquiera que fuera el título que se alegare.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

Artículo 85

Es recomendable la declaración de cultivos cuando sea exigida por la Comunidad, a fin de poder confeccionar los correspondientes mapas del cultivo y organizar la campaña de riego y puedan calcularse las demandas previsibles y disponibilidades del recurso hidráulico. Con este fin, la Junta de Gobierno podrá solicitar a los usuarios la presentación de la declaración de cultivos que figure en sus peticiones de ayudas por superficie, primas ganaderas, medidas agroambientales y otras (en general ayudas PAC).

Artículo 86

Los partícipes de la Comunidad tienen derecho a regar sus tierras en las tandas generales establecidas por la Junta de Gobierno, que podrá establecer otras de carácter especial cuando lo considere conveniente.

Mientras la Comunidad en Junta General no acuerde otra cosa se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos de hallen establecidos, los cuales nunca podrán ser alterados en perjuicio de tercero.

Artículo 87

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el encargado de tal servicio, en cuyo poder obrarán las llaves de distribución. El riego se hará en la forma que determine la Junta de Gobierno y de acuerdo con sus especificaciones.

Artículo 88

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Artículo 89

Si hubiese escasez de agua, o sea, menos cantidad de la que corresponda a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta de Gobierno equitativamente en proporción a la que cada regante tiene derecho.

Todos los usuarios están obligados a seguir unas buenas prácticas agrícolas y a regar en horas nocturnas, cuando sea requerido para ello y sea posible técnicamente. Especialmente en situación de sequía, para mejorar la disponibilidad de recursos por la Comunidad.

Artículo 90

Cuando el riego se interrumpiese por causa extraña al partícipe regante, se reanudará el mismo sin computar el tiempo que hubiere transcurrido desde la interrupción, y cuando la misma fuese superior a cinco días, se dará abreviado, a razón de lo que acuerde en cada caso la Junta de Gobierno, comenzando en el sitio donde el riego se hubiere interrumpido.

Dentro de cada tanda, el agua se dará por cada ramal durante un mínimo de horas consecutivas, de acuerdo con el caudal asignado a cada partícipe.

CAPITULO VII: DE LA ZONA REGABLE

Artículo 91

La zona regable, constituida por los Sectores VI, parte de VII y XVII, pertenecientes a la Tercera Parte – Primera Fase de Monegros II, se halla determinada por lo dispuesto en el artículo 3º del Real Decreto 1676/1986, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de la segunda parte del Canal de Los Monegros (Zaragoza-Huesca).

Artículo 92

Todos los usuarios conceden derecho de paso para facilitar la tarea a los servicios técnicos de la Comunidad, especialmente a los topógrafos, siendo de costa de los usuarios infractores el coste a que asciendan sus servicios, pudiendo considerarse la superficie descubierta que excede a la declarada en el padrón de tierras regables, como ocultada a todos los efectos.

Artículo 93

Todos los usuarios están obligados a facilitar los datos personales que les sean requeridos para formar los padrones de la Comunidad, tales como nombre o denominación social, DNI o CIF, domicilio, características del riego, características del cultivo, superficie dominada y regable, etc..

La negativa a facilitar los datos que se le requieran por la Comunidad dará lugar al inicio del oportuno procedimiento sancionador que será tramitado ante el Jurado de Riegos.

CAPITULO VIII: DEL PADRÓN.

Artículo 94

Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que conste el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radique, nombre del propietario y, en su caso, del titular del derecho de disfrute sobre la misma; asimismo, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y, finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

En el caso de que el usuario del agua sea persona distinta del titular del dominio de la finca, deberá ponerse en conocimiento de la Junta de Gobierno tal circunstancia, con expresión de la persona que resulte obligada al pago de los consumos de agua y/o de los demás gastos, derramas y amortizaciones, señalando al efecto el carácter de las relaciones internas entre el partícipe titular del dominio y el usuario del agua, a los efectos de la imputación de los correspondientes recibos, y/o en su caso a la determinación de la responsabilidad por infracción de las ordenanzas.

Se utilizará un modelo normalizado de comunicación, diseñado y aprobado por la Junta de Gobierno, en el que deberá reflejarse que la relación comunitaria se da entre el propietario de las fincas y la Comunidad de Regantes.

Artículo 95

Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste del padrón general cuya formación se ordena en el artículo anterior.

Asimismo, y a fin de facilitar el cobro de las derramas, alfardas y pagos en general, teniendo en cuenta que la domiciliación bancaria resulta aconsejable por interés comunitario, se establecerá por la Junta de Gobierno el modo, forma y entidad bancaria para dicha domiciliación, de acuerdo con los derechos e intereses de los comuneros.

Artículo 96

La Comunidad dispondrá de uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con indicación finalmente, de todas las demás obras que tenga la Comunidad.

CAPITULO IX: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 97

Incurrirán en falta por infracción de esta Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes y usuarios de la misma que, aun sin intención de hacer daño, y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono, incurriera en el incumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen y cometan alguno de los hechos siguientes:

1. El que utilice el agua para usos no autorizados o terrenos excluidos de la zona regable, o que tienen prohibido el uso del agua
2. El que falsee los datos cuya declaración es obligatoria en la Comunidad
3. El que incumpla las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas de la Comunidad
4. El que vulnere alguna de las instrucciones adoptadas por la Junta General o la Junta de Gobierno sobre uso de las infraestructuras comunitarias o el aprovechamiento del agua
5. El que de algún modo produzca vertidos directos o indirectos, no autorizados, en los cauces, tuberías o infraestructuras de la Comunidad.
6. El que proceda al llenado de cubas o máquinas para tratamientos químicos, o limpie utensilios utilizados en dichos tratamientos en los cauces principales del sistema
7. El usuario que dejare transitar o pastar ganados por los cauces de la Comunidad o sus márgenes, o lo abreve fuera de los lugares autorizados, de forma que lo ensucie, obstruya, deteriore o perjudique
8. El que instale aparatos de bombeo o cualquier artefacto en los cauces de riego o desagüe de la Comunidad sin autorización
9. El que practique obras en los cauces del sistema o zonas de servidumbre o policía sin autorización
10. El que invada de cualquier modo (depósito de materiales, escombros, cultivos, edificaciones...) las zonas expropiadas o de servicio afectos a los cauces, sin autorización
11. El que practique en la zona regable trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas o la instalación de mecanismos para el aprovechamiento de las mismas, sin incluir el aprovechamiento previamente en la comunidad, a efectos de una mayor racionalización y economía del agua
12. El que produzca daño a las obras hidráulicas, plantaciones en zonas ajenas o materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza o poda, así como a la maquinaria de la Comunidad destinada a cualquiera de dichos fines
13. El que derivare agua de los cauces por los que discurra, cualquiera que sea el medio que emplee y el objeto a que se destine, sin contar con la necesaria autorización, salvo en caso de incendio o supuestos de fuerza mayor

14. El que proceda a la extracción de áridos u otros productos existentes en los cauces principales de Riegos del Alto Aragón y su zona de policía, y el corte de árboles, raíces o arbustos en dichos cauces, riberas o márgenes sin autorización
15. El que circule con algún vehículo de motor por los caminos de servicio contraviniendo instrucciones dadas en contrario
16. El que por omisión de actos o servicios cuando le sean exigibles y que están consignados en las ordenanzas o sean acordados por la Comunidad, propicie el desperdicio del agua o el deterioro de las obras hidráulicas al no ponerlo en conocimiento de la Comunidad
17. El que, siendo su deber, no tuviera como corresponde las tomas, módulos, partidores, hidrantes, arquetas, aspersores, tuberías u otros elementos análogos
18. El que, al no regar cuando le corresponda, o no acudiendo cuando le llegue el turno dé lugar a la pérdida o desperdicio del agua
19. El que dé lugar a que el agua pase a los escurideros y se pierda sin ser aprovechada sin dar aviso a la Comunidad o a quien corresponda
20. El que tome el agua para regar o para cualquier otro uso sin cumplir las formalidades previstas para ello
21. El que introdujese en las tierras de su propiedad exceso de agua para el riego, tomando la que no le corresponda y dando lugar a su desperdicio, ya sea por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, por utilizar esta durante más tiempo del que le corresponda, sea por disponer la toma, módulo, partidor, aparato de riego, dosificador, limitador..., de modo que extraiga en su favor mayor cantidad de la que debiera utilizar
22. El que al concluir las operaciones de riego, sin que haya de seguir otro regante derivando el agua por la misma toma, arqueta, módulo, hidrante o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurideros
23. El que regare o inundare zonas expropiadas o servidumbres permanentes de servicios así como obras de la Comunidad General, de modo que pueda provocar algún perjuicio
24. El que por cualquier abuso, o exceso ocasione un perjuicio a la Comunidad General o a la propiedad de alguna de sus comunidades partícipes o a cualquier usuario

25. El que proceda a la modificación de boquillas de riego, válvulas u otros dispositivos que supongan cambio de la dotación de riego autorizada
26. El que manipule precintos colocados por la Comunidad en contadores, hidrantes u otros dispositivos
27. El que lleve a cabo movimientos de hitos, mojones o cualquier otra señal que sirva para delimitar la zona regable
28. El que no respete las distancias establecidas en el artículo 81 relativo a las servidumbres
29. El que altere las programaciones de riego, en contra de lo ordenado o autorizado por la Comunidad
30. El que riegue o inunde caminos y cualquier otra vía de comunicación.
31. El que incumpla de cualquier modo la ordenación del riego, llevándola a cabo cuando por tiempo no proceda, con más dotación de la permitida o por procedimientos no autorizados
32. El que desobedezca las órdenes o requerimientos de los miembros de la Junta de Gobierno o a empleados cuando actúen en el ejercicio de funciones conferidas por la Comunidad General y siempre que no constituya alguna de las infracciones anteriormente enumeradas
33. El que no tenga el módulo de su aprovechamiento como corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno
34. El que no dé a la Junta de Gobierno las facilidades previstas en los artículos 77 y 80 de las presentes Ordenanzas, o de cualquier modo impida u obstaculice a la Junta de Gobierno, o al personal de servicio de la Comunidad el acceso a su aprovechamiento.
35. El que regare cuando se prohíbe hacerlo.
36. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o, en general, por cualquier abuso o exceso, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Artículo 98

Las denuncias formuladas por los empleados de la Comunidad o por los Vocales de la Junta de Gobierno se presentarán por escrito y deberán estar acompañadas de los pertinentes documentos probatorios.

Artículo 99

Todos los usuarios tienen un especial deber de vigilancia de los equipos e instalaciones que le permiten un uso completo del agua. Cualquier anomalía que observen en su estado o funcionamiento, habrán de comunicarla a la Comunidad, siendo responsables de los perjuicios que pudieran derivarse de su falta de colaboración y diligencia.

Artículo 100

Con independencia en que puedan incurrir, los infractores deberán restituir las cosas y reponerlas al ser y estado en que se encontraban, viniendo obligados a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras no autorizadas y ejecutar cuantos trabajos sean necesarios para tal fin, en la forma y condiciones que señale el Jurado de Riegos cuando lo considere preciso.

La Junta de gobierno de la Comunidad podrá proceder, en caso de incumplimiento, a la ejecución subsidiaria, a cargo del responsable.

Artículo 101

Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma, sin tramitación ni indemnización previa, para contener o evitar en lo posible el daño; mas si con la distracción de las mismas se causara perjuicio apreciable, será indemnizado inmediatamente por quien corresponda.

Artículo 102

Las faltas en que incurran los regantes por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado de Riegos cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de los daños que hayan causado a la Comunidad o a uno o más partícipes o a aquella y éstos a la vez, y, además, una sanción pecuniaria cuyo importe no excederá del límite fijado en el Código Penal para determinar la calificación de las multas como penas leves (tres meses).

Para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, irretroactividad y proporcionalidad, así como, en su caso, la posible concurrencia de sanciones.

En época de sequía o de restricción por causas climatológicas u otras, el Jurado habrá de valorar la gravedad de las infracciones y decidir, oída la Junta de Gobierno, el cupo de agua que le resta por consumir –si le quedare- al usuario declarado infractor.

Artículo 102-bis

Las infracciones señaladas en el artículo 97 podrán ser calificadas de leves, graves o muy graves. A tal fin se considerarán las siguientes circunstancias:

- A) Constituirán infracciones leves las que provengan de la mera negligencia del infractor, y no se cause daños a la Comunidad, a su patrimonio o al patrimonio de otros partícipes.
- B) Serán infracciones graves las constituidas por la acción del infractor cuando se deriven bien de una negligencia que cause daños a los bienes o intereses de la Comunidad o a los de otros partícipes, o bien de un acto de voluntad del infractor que provoque el quebrantamiento de las disposiciones señaladas.
- C) Constituirán infracciones muy graves aquellas en las que, además de proceder de una acción voluntaria y determinante del infractor con quebrantamiento de las disposiciones indicadas, se de alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Reiteración o reincidencia (antecedentes)
 - b) Hecho de especial trascendencia (daños importantes, sustracción de agua en época de sequía o de restricciones)
 - c) Obtención de beneficios derivados de la infracción

Las infracciones leves serán castigadas con la sanción de 10 a 30 días multa, con cuota diaria de 12 a 60 euros.

Las infracciones graves serán castigadas con la sanción de 30 a 60 días multa, con cuota diaria de 12 a 60 euros.

Las infracciones muy graves serán castigadas con la sanción de 60 a 90 días multa, con cuota diaria de 12 a 60 euros.

Para la estimación de la cuota diaria se tendrá en cuenta la capacidad económica del infractor, atendiendo a los datos de que dispone la comunidad en relación con el patrimonio del partícipe.

/Artículo 103

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se valorarán los perjuicios por el Jurado de Riegos considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización correspondiente.

Artículo 104

Para la valoración de los daños señalados en los anteriores artículos 102 y 103, el Jurado de Riegos, y/o, en su caso, los partícipes afectados, podrán recabar los correspondientes informes a peritos con titulación hábil al efecto, cuyos honorarios serán de cargo y cuenta del partícipe causante de los daños.

Artículo 105

Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Artículo 106

Si los hechos denunciados constituyesen delito, o si, sin estas circunstancias, las cometieron personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Juzgado, Tribunal u Órgano Administrativo competente.

CAPÍTULO X

De la gestión y contratación

Artículo 107

Para la gestión y contratación en todos los aspectos que se derivan de las potestades de la Comunidad y del ejercicio de las funciones de gestión del recurso hídrico, referidos al mantenimiento de las instalaciones, suministros, prestación de servicios y realización de obras y proyectos de cualquier clase o naturaleza, la Comunidad podrá someterse a la normativa estatal y/o autonómica sobre contratos de las administraciones públicas, siempre que así lo acuerde en cada supuesto la Junta General de partícipes o la Junta de Gobierno por delegación de aquella.

La contratación de personal para los servicios de administración, guardería y asistencia técnica se realizará de conformidad con la legislación laboral vigente, previa la declaración de su necesidad y decisión del acuerdo de tramitación adoptado por la Junta General o por la Junta de Gobierno por delegación de aquella.

Artículo 108

La Comunidad dispondrá de una web o página electrónica en la que se establecerá un sistema de información sobre el perfil del contratante y que, asimismo, permitirá a los partícipes conocer la información relevante sobre la administración y gestión de la entidad.

La web contará con un enlace para que los comuneros puedan formular quejas y/o sugerencias.

En la medida que sea técnicamente posible, se dispondrá de un acceso encriptado, destinado en exclusiva para el uso de los partícipes, que facultará a estos para la realización de los trámites habituales.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

Las presentes Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de los partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA.

La publicación de las actas de la Junta General o Asamblea de partícipes y de la Junta de Gobierno en el tablón de anuncios de la Comunidad equivaldrá a su notificación a los usuarios, sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse de forma individualizada por exigencias de la legislación vigente.

TERCERA.

Las actas se mecanografiarán y se encuadernarán periódicamente en libros diligenciados por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. (¿por medios informáticos?)

CUARTA.

Contra la actividad de la Comunidad, en ejercicio de sus funciones de acuerdo con estas ordenanzas, no caben interdictos o procedimientos equiparables por parte de los usuarios, sin perjuicio de los recursos que en su caso le correspondan con arreglo a la legislación vigente.

QUINTA.

Quedan derogadas todas las prácticas que se opongan a las presentes Ordenanzas.

SEXTA.

En todo lo que no esté previsto en las presente Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

En caso de que la Comunidad realice las obras generales con arreglo al sistema alternativo propuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón en la disposición Adicional Octava de la LEY 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la C. A. de Aragón, y que la ejecución de las mismas determine la creación de sectores de riego diferenciados, con un cronograma diferente respecto a la puesta en riego e inicio de la explotación del recurso hídrico, se establecerá un calendario para el pago, de tal forma que:

- A.** Los gastos generales de la Comunidad (administración, organización, representación, etc.) serán pagados por TODOS los partícipes de la Comunidad, en equitativa proporción, conforme a la superficie de riego de la que son titulares.
- B.** A medida que se vayan efectuando obras de instalación del riego y puesta en cultivo de las fincas, guardería, mantenimiento y consumos derivados del uso de las distintas instalaciones, una vez puestas en explotación, será sufragado por los partícipes beneficiarios de las mismas, de acuerdo con los padrones específicos y mediciones de consumos de agua, energía y coste del mantenimiento que efectúe la Junta de Gobierno en cada campaña de riego.

La presente disposición quedará sin efecto desde el día siguiente a la declaración de puesta en riego de la totalidad de la zona que comprende el área regable de la Comunidad.

SEGUNDA

Las presentes Ordenanzas, así como el Reglamento de la Junta de Gobierno y el Reglamento del Jurado de Riegos comenzarán a regir desde el día en que hayan sido aprobadas por la Junta General o Asamblea, sin perjuicio de su homologación por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

La presente disposición quedará sin efecto desde el día siguiente a la notificación por el organismo de cuenca de la resolución del expediente referido a las presentes ordenanzas.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL SIFÓN DE CARDIEL

Artículo 1

La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas, está constituida por un Presidente, un Vicepresidente y doce (12) Vocales. Los cargos de Presidente y Vicepresidente serán elegidos por los vocales que a su vez hayan sido elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 64. Doce (12) Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Artículo 2

La junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas se instalará a los 15 días de su elección por la Junta General.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a quien corresponda, según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificará el día de la instalación de la misma entrando en aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3

La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus Vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente de la misma.

Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente o Vicepresidente, remitidas al domicilio de cada uno de los Vocales con cinco días de antelación como mínimo.

Artículo 4

La Junta de Gobierno, el día de su instalación, elegirá, cuando corresponda, los Vocales de su seno que hayan de desempeñar, respectivamente, los cargos de Tesorero y Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 5

La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en la localidad en que lo tenga la Comunidad. Del mismo se dará oportuno conocimiento a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 6

El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los Vocales en cada convocatoria electoral.

Artículo 7

La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinaria todos los meses y efectuará todas las Juntas extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o soliciten al menos tres Vocales.

La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el párrafo 2º del artículo 3 del presente Reglamento. No obstante, presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria dar a tal reunión el carácter de Junta Extraordinaria.

Artículo 8

La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente. Cuando a juicio del Presidente un asunto mereciese la calificación de grave, se expresará en la convocatoria.

En tal caso, reunida la Junta, para que haya acuerdo, será preciso que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese dicho número en primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en éste caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menos, tres miembros de la misma.

En interés de una mejor gestión comunitaria se recomienda que las deliberaciones y consideraciones expresadas por los miembros de la Junta, que no formen parte del texto del acuerdo o resolución que en su caso sea adoptado, sean mantenidas en secreto.

Artículo 10

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado judicialmente que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general:

- A)** Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, incluso mediante el ejercicio de las acciones judiciales procedentes.
- B)** Elegir, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.
- C)** Redactar las Memorias semestrales y anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.
- D)** Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- E)** Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- F)** Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones, planos y relación de bienes.
- G)** Elaborar los padrones específicos y mediciones de consumos de agua, energía y coste del mantenimiento, para la aplicación de las correspondientes derramas.
- H)** Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere oportuno.
- I)** Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

- J)** Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- K)** Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
- L)** Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.
- M)** Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.
- N)** Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- O)** Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.
- P)** Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Q)** Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.
- R)** El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación de Hacienda, quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas del Ministerio de Hacienda en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos del propio Ministerio.
- S)** Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.

- T) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12

A la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta las peculiaridades de esta Comunidad, se le considera ampliamente delegada para regular y ordenar el uso correcto de los artificios, la distribución del riego y prevención de abusos, aun con ordenamientos no previstos en estas ordenanzas, con sujeción a la Ley y dando cuenta de ello a la Junta General.

Artículo 13

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

- A. Informar a la Confederación Hidrográfica del Ebro de su constitución y renovación bienales, comunicando el nombre de los partícipes que desempeñen los cargos de la Comunidad, especialmente del de Presidente, Vicepresidente y Secretario.
- B. Hacer que se cumplan la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.
- C. Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- D. Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como única administradora a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.
- E. Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- F. Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Artículo 14

Corresponden al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en los artículos 17 y 18 de las Ordenanzas.

Artículo 15

Corresponden al Tesorero-Contador las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 23 de las Ordenanzas.

Artículo 16

El Tesorero-Contador llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 17

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Banco o Caja de Ahorros.

Artículo 18

La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso la retribución que haya de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 18

Corresponde al Secretario:

- A. Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente las Actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, por el Jurado de Riegos y por la Junta General, con su firma y la del Presidente.
- B. Autorizar con él sus órdenes y aquéllas que emanen de acuerdos de la Junta.
- C. Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como el estado de cuentas
- D. Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.
- E. Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Inmediatamente que recaiga la aprobación del Organismo de cuenca sobre las Ordenanzas y Reglamentos, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá, asimismo, a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar. En tal caso, se procederá a la elección de todos los Vocales de la misma, los cuales tomarán posesión de sus cargos en la misma Junta General en que resulten elegidos.

La Junta de Gobierno, una vez constituida, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que, con arreglo a las Ordenanzas, le incumben.

Procederá asimismo a la formación de los padrones y planos previstos en las Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL SIFÓN DE CARDIEL

Artículo 1

El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido, con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General o Asamblea, se instalará dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales el mismo día de su instalación, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

El primer Jurado se instalará dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la primera Junta de Gobierno.

Artículo 2

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales, por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

Artículo 4

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo solicite la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

Artículo 5

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de concurrir la totalidad de Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7

Las denuncias por infracciones, tanto con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarlas al Presidente del Jurado de Riegos, el de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de ésta, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes.

Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

Artículo 8

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales con arreglo al artículo 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, atemperándose a las reglas y disposiciones de éste Reglamento.

El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a. Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b. Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c. Amistad Íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d. Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e. Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En éstos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamenta aquélla.

Artículo 9

Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública.

Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado si considera convenientemente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.

Si se ofrecieron pruebas por las partes, o el Jurado las considera necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 10

Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de las Ordenanzas, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y a los denunciados.

La citación se hará por papeletas que contendrán los particulares que se expresan en el artículo precedente.

Artículo 11

El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente.

El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el mismo tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así, las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes se retirará el Jurado y privadamente deliberarán para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que dará a conocer acto seguido el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que deba verificarse el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que dará a conocer inmediatamente su Presidente.

El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas que resulten declarados responsables.

Artículo 12

El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que se expresan en el artículo 102 de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a unos y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan.

Artículo 13

Los fallos del Jurado, que tiene el carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario con el Vº Bº del Presidente, en un libro legalizado, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, el nombre del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocadas por el denunciante; y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que hayan oído aplicados y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirla.

Artículo 14

En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, esto es, si sólo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

Artículo 15

La Junta de Gobierno será la encargada de que se hagan efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el artículo precedente, y procederá a la distribución de las indemnizaciones entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien ingresando, desde luego en la Caja de la Comunidad, el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.